



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL ESPECIAL
Demandante	JHON JAIRO BETANCUR HENAO
Demandados	MARIA FANNY BETANCUR HENAO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2022 00105 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Decisión	ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA 20 DE JULIO), en relación con el conocimiento del proceso que pretende promover mediante apoderado judicial del señor JHON JAIRO BETANCUR HENAO en contra de la señora MARÍA FANNY BETANCUR HENAO.

ANTECEDENTES:

En el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se recibió, por reparto, la demanda Verbal Especial presentada por conducto de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO BETANCUR HENAO en contra de la señora MARIA FANNY BETANCUR HENAO e INDETERMINADOS.

La demanda fue RECHAZADA DE PLANO por el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN mediante proveído del 23 de febrero de 2021 considerando que de conformidad con el artículo 17 del CGP, en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son aquellos quienes tiene la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando la competencia a los Jueces Civiles Municipales; que en la ciudad de Medellín los jueces de pequeñas causas y competencia multiple fueron creados mediante el Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de2015; que asi mismo y conforme al Acuerdo N° CSJANTA 17-

2172, 10 de febrero de 2017 señaló la competencia territorial de los mismos y el Acuerdo CSJ NTA 19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definen las zonas que atenderá los juzgados de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo del C.G.P.

Que en ese orden de ideas, y según los acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**, por cuanto el domicilio y/o residencia del demandante está ubicada en la carrera 107 C Nro. 34 CC-35 Apto. 201 Barrio Belencito-Villa Laura (comuna 3). Dirección donde también se localiza la parte demandada (salvo del apto).

Una vez recibido el expediente en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA-20 DE JULIO), éste despacho también declaró su incompetencia para conocer del asunto, debido a que difiere de las apreciaciones jurídicas efectuadas por el juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín toda vez que, si bien es cierto, la competencia en especial de ese juzgado se circunscribe a lo previsto en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, también lo es que el artículo 18 Numeral 3° del C. General del Proceso define la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y, en tratándose este asunto de un proceso especial regulado por la Ley 1561 de 2012 donde se pretende que se titule la posesión de un bien inmueble, de modo privativo la competencia en primera instancia corresponde al señor juez civil municipal.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Es cierto, en esto no puede haber discusión, que el parágrafo del artículo 17 del CGP en relación a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, numerales relativos a los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción agraria, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y por último, de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio claro está de la competencia atribuida a los notarios.

Empero, razón le asiste al juzgado quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Casa de Justicia 20 de Julio), al considerar que es el juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el competente para conocer del asunto, máxime cuando es el mismo artículo 318 numeral 3 del Código General del Proceso que le atribuye el conocimiento de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad de un inmueble, litis que es la que se está debatiendo.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1°.- SEÑALAR: como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea al señor JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

2°.- DISPONER, consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, por oficio, al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (CASA DE JUSTICIA 20 DE JULIO).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

dgp